

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00704-00

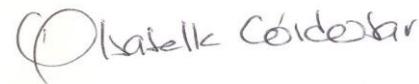
Inadmítase la anterior demanda divisoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corríjase la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.
2. Apórtese actualizado el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, toda vez que el aportado el 2021.
3. Como quiera que de la anotación No. 10 se advierte que ya se inició un proceso divisorio entre las mismas partes, del cual conoce el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, acredítese la suerte de este proceso. Ahora, la parte actora indica en las pretensiones de la demanda que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, deberá acreditarse el levantamiento de la medida cautelar decretada por dicho Despacho.
4. Apórtese el avalúo catastral del año 2022, a efectos de verificar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 26 del Ordenamiento Procesal.
5. De ser el caso, estímese la cuantía teniendo en cuenta la norma anterior.
6. Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, ya que pese que se indica que se anexa, el mismo no obra al plenario.
7. Corrijanse los hechos y pretensiones de la demanda indicando taxativamente si se pretende la división o venta del predio objeto de las pretensiones, atendiendo el dictamen pericial.
8. Como de las anotaciones No. 6 y 7 del certificado de libertad y tradición se advierte constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, acredítese su levantamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en sentencia de 24 de junio de 2013, Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla, reiteró: “...*observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis efectivamente se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula 50N-20416602, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna, y bajo la misma óptica de venta forzada. Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico, máxime cuando aquí se reprocha puntualmente que no reúne los requisitos*

legales, cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal.”

9. Exclúyanse las pretensiones 2, 3 y 4, toda vez que las mismas no son del resorte de este tipo de procesos.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 26 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario